Datos del Expediente

Carátula: BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. C/ FUNES MARTIN Y SALVADOR CARLOS ARIEL S. DE H. Y OTROS S/COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 20/11/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 7883 - 2015 **Nº de Expediente:** JU - 7883 - 2015

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 30/12/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**30/12/2024 11:36:08 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 23145418569@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23204991359@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 30/12/2024 10:47:56 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 30/12/2024 11:32:33 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 30/12/2024 11:36:07 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 30/12/2024 11:45:25

Fecha de Notificación 31/12/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 6F18BBD9

Fecha y Hora Registro 30/12/2024 11:38:30

Número Registro Electrónico 919

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8|è1è'Bƒ{&Š

249200170007349991

Expte. n°: JU-7883-2015 BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. C/ FUNES MARTIN Y SALVADOR CARLOS ARIEL S. DE H. Y OTROS S/COBRO EJECUTIVO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7883-2015 caratulada: "BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. C/ FUNES MARTIN Y SALVADOR CARLOS ARIEL S. DE H. Y OTROS S/COBRO EJECUTIVO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Dicta sentencia el día 06/09/2024 la Sra. Juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial Nº 3, rechazando las excepciones de nulidad, defensa de consumidor, legitimación pasiva e inhabilidad de título y falsedad de título opuestas por el ejecutado Carlos Ariel Salvador y Martín Funes y por consiguiente manda llevar adelante la ejecución, hasta tanto los ejecutados Martin Funes, Funes Martín y Salvador Carlos Ariel S. de H., y Carlos Ariel Salvador, hagan al ejecutante Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. íntegro pago del capital correspondiente al contrato de mutuo por la suma de $83.333,32, con más los intereses pactados siempre que -en su conjunto- no excedan el equivalente a una vez y media la tasa de interés que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento, desde la fecha de la mora, que la tiene como operada el día 16/03/2015 y hasta su efectivo pago.

Seguidamente impone las costas a los ejecutados que resultan vencidos y difiere la regulación de honorarios.

Finalmente, no habiendo constituido el co-demandado Funes Martín y Salvador Carlos Ariel SH, se lo tiene por constituido en los estrados del juzgado.

Para así decidir, comienza por señalar que de las constancias obrantes en autos, no encuentra configurada la relación de consumo que invocara el co-ejecutado Martín Funes.

Renglón seguido, rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Salvador y el Sr. Funes, fundada en no ser socios de la sociedad de hecho ejecutada, sino de las "Arcacias SRL" y sus consecuentes ausencias de responsabilidades patrimoniales, teniendo en cuenta la aprueba informativa de AFIP; llegando a la conclusión que a la fecha de creación de la cartular, la nueva sociedad, continuadora, si se quiere -al menos registralmente- de la sociedad de hecho en cabeza de los ejecutados, no existía, por tanto mal podría el Sr. Funes haber rubricado en carácter de socio de ella.

En base a ello, siendo que el Sr. Funes se obligó en carácter de socio de FUNES MARTIN Y SALVADOR ARIEL CARLOS ARIEL SH; que a ese tiempo de suscribir, ambos ejecutados integraban la sociedad conforme el contrato constitutivo allegado, los mismos resultan eventualmente obligados solidariamente y por tal motivo, rechaza la defensa planteada.

Tampoco hace lugar a la excepción de falsedad de título invocada, no habiéndose acreditado lo relativo al abuso de la firma en blanco endilgada.

II.- Ante tal manera de resolver, en fecha 16/09/2024 el Sr. Carlos Salvador deduce recurso de apelación, como así también el Sr. Martín Funes el día 17/09/2024.

Allega memorial el primero de los nombrados, agraviándose en primer término que en los considerandos el a-quo se refiere al informe pericial caligráfico presentado en autos en fecha 14/05/2024 únicamente en lo que respecta a la incomparecencia del codemandado Martín Funes; omitiéndose referirse al resultado de la plana caligráfica realizada a su persona, en la cual el perito oficial concluye de manera categórica que la firma inserta en el pagaré no se corresponde pericialmente con su puño y letra, demostrando de este modo que no suscribió el mismo.

En base a ello, se agravia que se mande a llevar adelante una ejecución de un pagaré contra una persona que no ha firmado el documento, no es el librador y mucho menos solidariamente responsable de éste.

Esgrime que no surge de las constancias de autos haber suscripto o firmado la documentación complementaria del pagaré, recibido dinero, ni nada que tenga que ver con el título ejecutado.

Arguye que es extraño que la entidad financiera, no haya acompañado algún documento en el que acredite tener una sociedad de hecho con Martín Funes; remarcando que la sociedad de hecho nunca existió; que ambos conforman la SRL, poniendo la ley de Defensa del Consumidor en su artículo 53 en cabeza del proveedor de un servicio la carga de la prueba.

Por otro lado se agravia de la desestimación de la aplicación de la LDC, cuando no caben dudas que el pagaré en ejecución encierra una relación de consumo, como dictaminó el Ministerio Público Fiscal en dos oportunidades, no encontrándose acreditadas las formalidades que prevé el art. 36 de la LDC.

Asimismo se agravia que el a-quo concluya que al momento de la creación del pagaré la SRL no existía, basándose erróneamente de una contestación de AFIP, en la que se informa que la fecha de registración por ante dicho organismo es el día 01/10/2014, no siendo constitutiva una sociedad comercial, la inscripción fiscal.

Por el contrario, señala que con el estatuto acompañado como prueba documental queda debidamente demostrado que "Agropecuaria Las Acacias SRL" sí existía al memento del libramiento del pagaré, fecha de creación 17 de marzo de 2008 y contando con firmas certificadas.

También se agravia que se está haciendo lugar a la ejecución de un pagaré en el cual no consta su vencimiento y/o fecha de pago; y que tampoco fue librado a la vista, no siendo cierto que el ejecutante presentara al cobro el pagaré a su librador el día 16/03/2015, siendo dejado en blanco al momento de librarse y no fue completado con posterioridad.

Finalmente señala que de la documentación acompañada por el Banco, surge que recibió el dinero de préstamo Martín Funes, a título personal, no representando a la sociedad, por lo tanto, le están reclamando un préstamo de dinero que nunca recibió.

En definitiva solicita se haga lugar al recurso en tratamiento, citando jurisprudencia en apoyo de su tesitura.

Por su parte, allega memorial el Sr. Martín Funes en fecha 26/09/2024 agraviándose en primer lugar de la desestimación de la LDC.

Señala que el a-quo para adoptar esa decisión utilizó como único y erróneo argumento que el destino de los fondos solicitados tenía por fin la adquisición de bienes de capital -rodados-, pero en realidad el crédito lo solicitó en representación de la sociedad Agropecuaria Las Acacias SRL, obligandolo el banco a suscribir el pagaré objeto del presente, resultando una típica relación de consumo en los términos de la LDC.

Arguye que recurrió a la entidad con la finalidad de la adquisición de una camioneta Volkswagen Saveiro 0 KM, y no adquisición de bienes de capital como si se tratara de un conjunto de maquinarias.

Señala que el juzgador permitió a la actora agregar documentación en poder de terceros que no había ofrecido al iniciar la presente ejecución, para luego desestimar la aplicación de la ley consumeril.

Remarca que ni el documento, ni la documentación acompañada cumple con los requisitos del art. 36 LCQ.

Por otro lado dice que no se examinó el documento que no cumple con dos requisitos formales como son el plazo de pago y el lugar de pago.

Esgrime que no es cierto que el banco haya presentado al cobro el documento a su librador en fecha 16/03/2015, por lo tanto, sin vencimiento no hay mora.

También se agravia que se concluya que al momento de librarse el pagaré 13/10/2013 la sociedad Las Acacias SRL no existía, cuando quedó demostrado con el contrato constitutivo acompañado como prueba que la sociedad deudora fue creada en fecha cierta el 17/03/2008 e inscripta el 14/08/2013.

Asimismo se agravia de manda a llevar adelante la ejecución del capital con mas los intereses pactados, cuando del pagaré no surge ningún tipo de interés aplicable.

Finalmente se agravia que no se tuvo en cuenta la documental acompañada al oponer excepciones, donde el Banco ejecutante al contestar oficio en autos "Alyabal SRL c/ Funes Martín y otro s/ Cobro Ejecutivo" informó respecto de los cheques rechazados que se ejecutaban en ese procesos -librados el mismo año del pagaré en ejecución- que quien resulta ser el titular de la cuenta corriente 1168/4 307/8 -que figura en el contrato de préstamo vinculado al pagaré- es Las Acacias SRL y no una sociedad de hecho entre Salvador y su persona; llegando a la conclusión que el pagaré y la documentación complementaria fueron llenados por el banco, con posterioridad a su firma y según su conveniencia.

En conclusión solicita se revoque la sentencia de grado.

Corrido el traslado de los memoriales, es resistido por el ejecutante en fecha 08/10/2024 y habiendo contestado la vista conferida el Sr. Fiscal de Cámaras Departamental en fecha 25/11/2024 coincidiendo con el juez de grado, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (art. 270 del CPCC).

III.- En esta labor, comienzo por remarcar que teniendo en cuenta que se persigue la ejecución de un pagaré, resulta de aplicación el decreto ley 5965/63 y la ley 19.550 atento a la fecha de libramiento del documento (arg. art. 7 del CCyC).

Surge del escrito inaugural que se acciona contra Funes Martín y Salvador Carlos Ariel SH, Cuit: 30710484461 en su carácter de librador del pagaré, como así también contra los Sres. Funes Martín y Salvador Carlos, ambos en su calidad de socios de la SH. (ver fs. 19/23).

Debo señalar que de las constancias obrantes en autos, no se encuentra controvertido que el pagaré traído a ejecución y glosado a fs. 10 fue firmado por el Sr. Martín Funes, ello surge con meridiana claridad del propio reconocimiento efectuado por el nombrado al oponer excepciones (ver escrito de fecha 03/11/2021 punto II b), adunado al efectivo apercibimiento dispuesto por el art. 392 del CPCC ante la incomparecencia del nombrado de efectuar la plana caligráfica.

Sentado ello, la primer cuestión a resolver se circunscribe a determinar si el Sr. Funes se obligó cambiariamente como socio de la "Sociedad de Hecho" como resolvió el juez de grado o por el contrario si lo hizo en su carácter de socio gerente de las "Las Acacias SRL" como aseveran los recurrentes.

Alegada la sociedad de hecho por el accionante y negada por los demandados, es importante resaltar que el art. 25 de la Ley 19550 (vigente al tiempo de la firma del pagaré, doctr. art. 7 del CCyC) disponía que la sociedad de hecho con un objeto comercial podía acreditarse con cualquier medio de prueba.

Este principio de amplitud probatoria ya había sido receptado en el derogado Título III del Código de Comercio dedicado a las compañías o sociedades, cuyo art. 296 admitía a efectos de demostrar la existencia de las sociedades de hecho todos los medios de prueba.

Y Si bien existe doctrina que postula un criterio restrictivo de apreciación de la prueba ("¿Que se prueba cuando se prueba la existencia de la sociedad de hecho?, ponencia presentada en el "LXV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios De Abogados De La Provincia De Buenos Aires." San Isidro, mayo del 2017), o bien aplicar el mismo rigor probatorio a socios y a terceros (Horacio Rotiman, Ley de Sociedad Comerciales, Ed. La Ley, T. I, pág. 490) lo cierto es que el sentido común y las reglas de la sana

crítica me persuaden de que el tercero se encuentra en una situación marcadamente más desfavorable para aportar elementos que denoten la existencia de una sociedad comercial.

En este sentido, se ha resuelto que: "…La presencia de una Sociedad de Hecho y su existencia se debe determinar a la luz de las probanzas producidas. A tal fin es dable destacar que, a diferencia de las Sociedades irregulares (es decir, aquellas en que lo único que faltó fue el cumplimiento de las formalidades de publicidad), tratándose de una sociedad de hecho, en la cual ni siquiera medió contrato escrito de constitución, va de suyo que la prueba de su existencia presenta forzosamente considerables dificultades…" (JUBA, Sumario B3651473, CC0003 SM 62932 D-133/13 S 22/10/2013).

En consecuencia, para demostrar la existencia de una sociedad irregular o de hecho, o para acreditar el carácter de socio o integrante de ésta, hay que remitirse a las disposiciones del Código de Comercio (arts. 207, 208, 209 , 211 y 214), a las del Código Civil (arts. 1190 a 1194) y a las de los Códigos procesales locales, pudiendo acreditarse ambos extremos por todos los medios de prueba disponibles" (CNac. Com., Sala A "Fernández Jorge Federico c/ García Susana Mónica y otros s/ ordinario" del 27/03/2012, MJ-JU-M-72422-AR | MJJ72422 | MJJ72422).

Bajo estos lineamientos, de las constancias obrantes en el expediente, surge sin hesitación, que al momento de la suscripción del pagaré (incluso con anterioridad) los codemandados integraban la sociedad "FUNES Y MARTIN Y SALVADOR CARLOS ARIEL SH., más allá que los demandados aleguen que la misma nunca existió, sin aportar prueba idónea para desvirtuarla (arg. art. 375 del CPCC).

Por el contrario, la ejecutante (ante las excepciones opuestas por el Sr. Salvador) acompañó documental para acreditar la sociedad de hecho invocada.

Por un lado, surge del tenor literal del pagaré en ejecución la leyenda "Funes Martín y Salvador Carlos Ariel SH" debajo de la grafía del Sr. Funes Martín (ver fs. 10); constancia de inscripción ante la AFIP, Nro. de CUIT: 30-71048446-1 "FUNES Y MARTIN Y SALVADOR CARLOS ARIEL SH" (ver fs. 65); cheque librado el 17/05/2013 de pago diferido al día 01/06/2013, cuyo titular de la cuenta pertenece a "FUNES Y MARTIN Y SALVADOR CARLOS ARIEL SH" (ver fs. 69); declaraciones testimoniales efectuadas en la comisaría de Lincoln por el propio Sr. Martín Funes en fecha 26/12/2012 y 18/01/2013 "a los fines de manifestar que fue presentado al cobro y rechazado por 'orden de no pagar' el 08/01/203 el cartular N1919473 por el monto de $1.825 perteneciente a la cuenta corriente Nº 0001168/4 307/8 a nombre de "FUNES Y MARTIN Y SALVADOR CARLOS ARIEL SH" (ver fs. 71/74) precisamente con el mismo número de cuenta corriente surgente del pagaré allegado; Manifestación de Responsabilidad al día 01/07/2013 Estado Patrimonial de Funes Martín y Salvador Carlos SH (fs. 75/79).

Además, dicha circunstancia se encuentra acreditada con el oficio contestado por AFIP en fecha 02/05/2023 que informa que "conforme a las bases informáticas obrantes en este organismo FUNES MARTIN Y SALVADOR CARLOS ARIEL S.H tiene su denominación Persona Jurídica con (CUIT 30-71048446-1) cuya alta es en fecha 23/09/2021".

Ante la precisión y concordancia de las pruebas colectadas, resulta realmente sorprendente que los codemandados insistan que nunca existió la Sociedad de Hecho por ellos constituida.

En nada cambia que también formen las mismas personas humanas la sociedad "Agropecuaria Las Acacias SRL", toda vez, que el reclamo de autos versa sobre las obligaciones contraídas anteriormente por la sociedad de hecho antes mencionada.

Y si bien es cierto que la fecha de registración ante la AFIP de la SRL no es constitutiva de una sociedad comercial como alega el Sr. Salvador en su memoria recursiva, no es menos cierto, que no puede soslayarse

que dicho ente informó que "Agropecuarias Las Acacias SRL", bajo la Clave única de Identificación Tributaria (CUIT nº 30-71048446-1) registró su denominación Persona Jurídica ante este organismo en fecha 01/10/2024). (ver oficio de fecha 02/05/2013) y del propio contrato constitutivo de la SRL del 17/03/2008, surge que recién fue inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas el día 20/12/2013. (ver fs. 42), es decir que se dió publicidad registral a la SRL en fecha posterior al pagaré ejecutado a la Sociedad de Hecho cuyo libramiento -no desconocido- es de fecha 16/10/2013.

Así las cosas el agravio en tal sentido carece de asidero.

En suma, por lo que llevo dicho, estoy persuadido que la cambial traída a ejecución fue librada por "FUNES MARTIN Y SALVADOR CARLOS ARIEL S.H", por lo tanto, en nada cambia que el perito en fecha 23/05/2024 llegue a la conclusión que la firma del cartular no se corresponde pericialmente con el puño y letra del codemandado Sr. Carlos Salvador, ello así, porque no puede soslayarse que igualmente (aún al no haber firmado el documento traído a ejecución) responde solidariamente como integrante de la sociedad de hecho demandada.

Ya que, se impone recordar que "a una sociedad irregular o de hecho cualquiera de los socios la obliga con su firma" (CNCom., SALA C, mayo 21-962, ED, 3-886).

Ello resulta lógico, al establecer el art. 23 de la ley 19.550 que "Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del art. 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social", como así también lo previsto por el art. 24 en cuanto "En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad".

Así las cosas, en virtud de la representación que ejercía el socio Martín Funes firmante del pagaré en ejecución, ha quedado obligada la sociedad "Funes Martín y Salvador Carlos SH", quien debe responder por la deuda que le reclama el banco ejecutante, al igual que los socios integrantes de la misma -Funes y Salvador-, en virtud de la responsabilidad ilimitada que en el concreto caso de autos les corresponde (arts.21, 22, 23, 24 de la ley 19.550).

Corolario de lo expuesto, la excepción de inhabilidad de título enmarcada en la falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Salvador, no puede prosperar.

IV.- Por otro lado, ambos recurrentes sostienen que la relación subyacente que dio origen al pagaré encierra una relación de consumo, planteando la inhabilidad de título por no contar el documento con lo previsto por el art. 36 de LDC.

Se agravia el Sr. Funes que se le permitió a la actora agregar documentación en poder de terceros que no había ofrecido al iniciar la presente ejecución, para luego desestimar la aplicación de la ley de defensa del consumir, permitiendo al Banco contar con el beneficio de un mayor ofrecimiento de prueba -incorporada de manera extemporánea- que sólo analizó de manera parcial y en claro perjuicio de los demandados.

Para dar tratamiento a este agravio, encuentro oportuno recordar que el ejecutante de un pagaré, teniendo en cuenta los caracteres de literalidad, abstracción y autonomía que poseen estos títulos en principio solo deben cumplir con los requisitos que establece el art. 101 del decreto ley 5965/63 y remisión efectuado por el art. 103 a las disposiciones de la letra de cambio.

Surge de las constancias obrantes en autos que al oponer excepciones el Sr. Carlos Salvador en ningún tramo de su presentación alegó que el pagaré encerraba una obligación de consumo. (ver excepciones obrantes a fs. 47/48 vta).

El codemandado Sr. Martín Funes -entre otras excepciones- invocó la relación de consumo. (conf. escrito de fecha 03/11/2021)

Sentado ello y contrario a lo dicho por el nombrado en segundo término, no puede considerarse extemporánea la documentación acompañada por el Banco, ya que se impone recordar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 545 del CPCC, si el juez halla cumplidos los requisitos pertinentes de las excepciones planteadas, se dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba que intente valerse.

Bajo estos lineamientos, en fecha 17/11/2021 -al contestar las excepciones- el Banco ejecutante adjuntó en archivo PDF copia de la Solicitud de Préstamo- Personas Jurídicas de fecha 16/10/2013 solicitante FUNES MARTIN Y SALVADOR CALRLOS ARIEL SH, ofreciendo documental en poder de tercero (art. 387 del CPCC) y agregando el original de dicha solicitud conforme se desprende de fs. 223/233).

Por consiguiente, del juego armónico de los artículos en estudio, mal puede considerarse que la documentación en cuestión haya sido incorporada tardíamente como endilga el recurrente.

Se desprende de la misma que el destino de los fondos peticionados resultaron para la Adquisición de Bienes de Capital (ver fs. 223), y a fs. 233 se colige que en la declaración jurada, peticiona Linea de Crédito para Inversión Productiva, descripción del proyecto de inversión -Pick UP Volkswagen Saverio 0 Km.

Estos datos, hacen presumir razonablemente que la relación subyacente existente entre las partes, en virtud de la cual se libró el pagaré en ejecución, queda excluida del régimen de la ley de defensa del consumidor; ya que las actividades que -según las constancias de la AFIP lucientes en autos- desarrolla la SH demandada indican que los bienes o servicios adquiridos por la ejecutada serán destinados a un proceso encaminado a incorporarlos al mercado.

Es que la actividad agrícola que despliega la demandada, excluye la posibilidad de categorizarla a ésta como "destinataria final" de los bienes o servicios adquiridos (conf. Antonio Juan Rinessi, "Relación de consumo y derechos del consumidor" pág. 52)". (este Tribunal, en Expte. N°: ROJ-47828-2011 Agricultores Federados Argentinos S.C.L c/ Olari Norma Elsa s/ Cobro Ejecutivo, N° Orden: 247, Libro de Sentencia Nº: 52, del 13/12/11).

En efecto, no debe perderse de vista que: "...Para solicitar la tutela jurisdiccional sobre la base de la Ley de Defensa del Consumidor debe argumentarse y probarse que las circunstancias fácticas caen dentro de la órbita de su aplicación, ya que la mera invocación de las respectivas normas resulta insuficiente a tal fin..." (Vítolo, "Defensa del Consumidor y del Usuario", pág. 275).-

En consecuencia, no pudiendo entonces presumirse que el pagaré en ejecución hubiera sido creado en el marco de una relación de consumo, ni habiendo el ejecutado demostrado la existencia de una relación subyacente de esa naturaleza; resulta evidente que la excepción de inhabilidad de título ha sido correctamente desestimada (art. 547 CPCC).

V.- En otra parcela del memorial, se agravian los codemandados que en el pagaré no consta su vencimiento y/o fecha de pago y que tampoco fue librado a la vista, no siendo cierto que el banco presentara al cobro el pagaré a su librador el día 16/03/2015, habiéndose dejado en blanco al momento de librarse y no fue completado con posterioridad, llegando a la conclusión que sin vencimiento no hay mora.

Finalmente señalan que no se consignó lugar de pago y que el juzgador mando a llevar adelante la ejecución del capital con más los intereses pactados, afirmando que del pagaré no surge ningún tipo de interés aplicable.

Debo remarcar al respecto que contrario a lo dicho por los recurrentes, surge del tenor literal del pagaré en ejecución que el mismo fue librado a la vista, sin protesto como asimismo que se amplió el plazo para su presentación hasta el día 16/03/2020. (arg. arts. 36 y 103 decreto ley 5965/63).

Al tratarse de un vencimiento a la vista, no correspondía completar el vencimiento con posterioridad como señala el recurrente, ya que en ese supuesto existirían dos tipos de vencimiento, una a la vista y otra a día fijo. (arg. art. 35 ley 5965/63).

Como antes señalé no tengo dudas que el cartular fue librado a la vista y sin protesto. (ver segundo renglón del pagaré obrante a fs. 10).

Cabe señalar que al ser librado a la vista, esta modalidad de vencimiento confiere un plazo incierto, cuya extinción se produce con la presentación del título al cobro (arts. 35, 36 y 103 dec. ley 5965/63), y es a partir de esta diligencia, que el deudor, si no cumple, queda incurso en mora.

Asimismo, el pagaré en ejecución fue librado con la inserción de la cláusula "sin protesto", la cual no releva al portador de la carga de presentar el pagaré al cobro, sino que sólo lo dispensa de formalizar el protesto, dando lugar a la presunción "juris tantum" del cumplimiento de aquella carga, trasladándose al deudor la carga de desvirtuarla (art. 50 dec. ley 5.965/63).

Es decir, la cláusula "sin protesto" no exime al portador de la carga de presentar el pagaré al cobro, sino que de ella emerge la presunción relativa de que la presentación del pagaré fue efectivamente realizada; pesando sobre el deudor la carga de desvirtuar dicha presunción (arts. 40, 41, 48, 50 y 103 decreto ley 5965/63).

A la luz de estas pautas, surge del escrito inaugural que el ejecutante manifestó *"que el día 16/03/2015 mi poderdante presentó AL COBRO el referido documento a su librador FUNES MARTIN Y SALVADOR CARLOS ARIEL SH CUIT: 307104844461 INTIMANDALO DE PGO por la deuda en este libelo reclamada; ello en su domicilio en calle AV. ALEM Nº 545 de la localidad de LINCOLN (B), como así también se intimó de pago a los Sres FUNES MARTIN DNI: 28.933.667 con domicilio en calle Massey Nº 599 de la ciudad de LINCOLN (B) y SALVADOR CARLOS ARIEL DNI: 24.726.829 con domicilio en calle Moreno Nº 829 de la ciudad de Linciln (B) en su calidad de socios de la SH, todos con resultado negativo de cobro. La MORA por tanto, debe principiar el día 16/03/2015"* (sic) (ver fs. 20).

Asimismo, es dable recordar que el domicilio de pago es un requisito natural, por consiguiente, su ausencia es subsanada por la misma ley (conf. art. 102 decreto ley 5965/63), que establece que ante la ausencia del lugar donde debe realizarse el pago, se considera el lugar de creación del título como lugar de pago y también domicilio del librador.

En el supuesto de autos, se consignó pagadero en Lincoln.

En efecto habiéndose consignado como lugar de pago la ciudad de Lincoln, inequívocamente debe entenderse que la presentación para el pago debía efectuarse en el domicilio de los deudores -que residían en la mencionada localidad- ya que así debe procederse en ausencia de lugar explícito. (arts. 41 y 4 del Dec. Ley 5965/63; 747 C.C.). (CCiv. y Com. Pergamino, "Balagué Carlos c/ Centanni, Oscar Alberto y otros s/ Cobro Ejecutivo de dólares" del 07/08/97, JUBA B2801235).

Bajo estos lineamientos, habiendo el ejecutante manifestado en la demanda haber presentado el pagaré a la vista a su cobro en la fecha 16/03/2015, discriminando los domicilios de los ejecutados y no habiendo estos producido prueba para desvirtuar la presunción legal, se impone concluir que ha sido correcta la fecha de

mora tomada por el a-quo. (este Tribunal Expte. n°: ZGR-11111-2018 Sociedad Italiana de Sm y Soc. del Cs de Arribeños c/ Semifer SRL. y Seminara Victor Eduardo s/ Cobro Ejecutivo" del 15/02/2022).

VI. Intereses

Como vengo señalando, en autos estamos en presencia de un pagaré librado "a la vista", por lo que, no puede soslayarse que en esta clase de documentos así emitidos pueden pactarse intereses conforme lo prevé el art. 5 del decreto 5965/63, ello así teniendo en cuenta la remisión que hace el art. 103 del mismo.

En base a ello, no existe impedimento de que las partes pacten intereses compensatorios o punitorios.

Así las cosas, habiéndose consignado la tasa de interés en el pagaré en ejecución, corresponde rechazarse el agravio en tal sentido y mantener los intereses pactados, con el tope establecido por el a-quo. (arg. arts. 5 y 103 decreto ley 5965/63).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- RECHAZAR los recursos en tratamiento y por consiguiente confirmar la sentencia de fecha 06/09/2024. (arts. 5, 35, 36, 101, 102, 103 decreto ley 5965/63; 21, 23, 25 ley 19550; 387 521 inc. 5, 545 del CPCC).

II.- COSTAS de Alzada a los recurrentes. (arg. art. 68 y 556 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECHAZAR los recursos en tratamiento y por consiguiente confirmar la sentencia de fecha 06/09/2024. (arts. 5, 35, 36, 101, 102, 103 decreto ley 5965/63; 21, 23, 25 ley 19550; 387 521 inc. 5, 545 del CPCC).

II.- COSTAS de Alzada a los recurrentes. (arg. art. 68 y 556 del CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^